

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO # 008

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUZ MARY CRUZ VARGAS
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S.
RADICACION: 76001400303120210024701

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto #185 del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali dentro del proceso de la referencia.

RECUENTO PROCESAL:

En aquel proveído, el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, adiciona el auto #182 del 18 de agosto de 2022, en el sentido de decretar la inscripción de la demanda de la referencia, e indica a la parte demandada que si deseaba impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas en el auto que se adiciona, debía constituir caución en la forma prevista en el artículo 603 C.G.P., en la suma de \$37.200.000, y dentro de la ejecutoria de la mentada providencia.

De otro lado, se tiene que la parte demandante, instauró demanda verbal de resolución de contrato en contra de CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S., demanda que fue admitida mediante auto # 604 del 15 de junio del 2021, providencia en la que además se dispuso fijar una caución por la suma de \$7.440.000.00, la cual debía prestar el peticionario a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Cumplida la anterior carga, el juzgado de primera instancia, por intermedio de auto #1497 del 8 de noviembre del 2021, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S., así como también, el embargo del establecimiento comercial perteneciente a la misma, decisión que se precisa se dejó posteriormente sin efecto jurídico por auto #1126 del 14 de junio del 2022, providencia en la que además se conminó al demandante a ajustar la petición de medidas a lo establecido en el artículo 590 del C.G. del P.

Igualmente, en auto #182 del 18 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, la cual respondía al requerimiento previo realizado por el Despacho, se resolvió decretar la inscripción de la demanda de la referencia respecto del establecimiento mercantil CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S., de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S., decisión que fue adicionada además mediante el referido auto #185 del 19 de agosto del mismo año, en el sentido de advertir a la demandada, que podría impedir la practica de la medida cautelar decretada, si prestaba caución dentro del término de ejecutoria del mentado proveído.

Inconforme con la anterior decisión, el procurador judicial del demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que las decisiones anteriormente relacionadas carecen de congruencia jurídica y no existe legalidad procesal en la actuación del Despacho, como quiera que las medidas cautelares deberían estar levantadas en virtud de lo dispuesto en el auto #1126 del 14 de junio de 2022.

Por otro lado, señala que: *“Es sano tener en cuenta que en el proceso Verbal de Resolución de Contrato las medidas cautelares son innominadas y prosperan solo si existe amenaza o perjuicio eminente e irreparable para la demandada, razón por la cual la ley da discrecionalidad al juez para que decrete las medidas cautelares que considere necesarias, pero dichas cautelares debe obedecer a unos criterios como son: legitimación en la causa; apariencia de buen derecho; y amenaza y/o vulneración del derecho objeto de litis; al igual este proceso no tiene taxativamente identificado unos parámetros especiales por lo tanto en este caso, la Juez debió tener en cuenta que no existe amenaza o perjuicio eminente e irreparable para la demandada, y debió abstenerse decretarlas, se debe tener en cuenta que se trata de un proceso declarativo donde aún no hay certeza del derecho, y más aún, señora Juez, conociendo tanto, a la parte demandante como la parte demandada por un proceso igual que se presentó en su Despacho...”*

Aunado a lo anterior sostiene que, en el año 2019, la aquí demandante presentó ante el Juzgado de primera instancia demanda por los mismos hechos, la cual fue rechazada por no haberse agotado la conciliación prejudicial, bajo este entendido, afirma que la parte activa con la presentación de esta nueva demanda y la solicitud de la medida cautelar busca evitar el requerimiento judicial de agotar la conciliación prejudicial, el cual es un requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de la referencia, y la ausencia del mismo impide su continuación.

Por último, manifiesta que reclama la apatía del Despacho, quien no le ha dado respuesta a la petición que radicó el 11 de noviembre del 2021, en la cual se oponía a las medidas cautelares ejecutadas por la juez de conocimiento y además solicitó fijar caución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P., dicho lo anterior solicita:

“...ordenar los oficios, a saber: Uno dirigido a la CAMARA de COMERCIO de CALI, donde se ordene la cancelación y levantamiento de la inscripción de la demanda y embargo del Establecimiento Comercial y otro dirigido a los Bancos que reposan en el oficio de medida cautelar ejecutada, ordenando el levantamiento del EMBARGO y la RETENCION DE LOS DINEROS, de la sociedad demandada Construcciones Condado del Sur S.A.S., a la par, pido a la señora Juez, REPONGA el Oficio 1301 y el Auto de sustanciación N° 185, o en su defecto presento APELACION ante el superior jerárquico.”

Frente a aquellos recursos (reposición y apelación), la Juez *A-quo* mediante auto interlocutorio No.1993 del 08 de noviembre del 2022, resolvió de manera adversa a los intereses de la parte pasiva la reposición, motivado en que la medida de inscripción de la demanda no se aprecia ajena ni desproporcionada, teniendo en cuenta que la misma se decretó conforme a los presupuesto del numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P., y bajo el entendido que las pretensiones de la demanda persiguen la resolución del contrato de compraventa derivada de la declaración del incumplimiento contractual de la parte demanda, como la consecuente indemnización de perjuicios. De igual modo en aquella providencia concedió el

recurso de alzada que fuere propuesto como subsidiario y es objeto de decisión en este proveído.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver alude a determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, en el sentido de haber decretado la medida cautelar sobre inscripción de la demanda, en la matrícula mercantil del establecimiento CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S., de propiedad de la organización demandada.

En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

Dicho lo anterior, y descendiendo sobre el caso en concreto, observa el Despacho que inicialmente el demandado enmarca su inconformidad en que la Juez A-quo, decretó la inscripción de la demanda cuando, según sus dichos, las medidas cautelares deberían estar levantadas, en razón a que en auto previo del 14 de junio de 2022, dispuso dejar sin efecto el auto #1497 del 8 de noviembre del 2021, providencia en la que se había decretado el embargo y retención de los dineros que posea la demandada, así como el embargo del establecimiento comercial perteneciente a la misma.

De cara a lo anterior, y después de revisar el proceso de la referencia, observa este despacho de segundo grado, que si bien es cierto se dejó sin efecto las medidas cautelares de embargo decretadas en el auto del 8 de noviembre del 2021, también lo es que en esa misma providencia se conminó a la parte demandante, para que ajustara su petición de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., decisión está que adicionalmente aparece acatada por aquel extremo, tal y como consta en el archivo No. 25 del cuaderno de primera instancia, motivo por el cual el Despacho en decisión posterior del 18 de agosto de 2022, adicionada además por auto del 19 de agosto de la misma fecha, accedió a decretar la medida solicitada y referida a la inscripción de la demanda.

Decantado lo anterior, emerge claro que la medida de inscripción de la demanda no fue cobijada por el auto que dejó sin efecto las medidas previas decretadas en el auto del 8 de noviembre del 2021, pues la misma fue decretada con posterioridad al mismo, en virtud del ajuste advertido por el Despacho en el auto posterior del 14 de junio del 2022 y el respectivo acatamiento por parte del demandante.

Ahora, en lo que respecta al cuestionamiento hecho sobre la legalidad de aquella cautela, afirmando incluso el recurrente, que en el proceso no existe una amenaza o un perjuicio inminente e irreparable, por lo que el juzgado de conocimiento debió abstenerse de decretar esa medida, advierte el Despacho, y conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P., que dentro de los procesos declarativos, conforme corresponde este asunto, resulta procedente decretar como medida cautelar “nominada”, la concerniente a la inscripción de la demanda.

Reza aquel precepto legal:

“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere*

razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo [306](#).” (Subrayas del Despacho).*

En ese orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el referido literal b) del artículo 590 anteriormente transcrito, y contrario además al reparo expuesto por la pasiva, la inscripción de la demanda, como medida cautelar, en la matrícula mercantil del establecimiento CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S., de propiedad de la sociedad demandada, resulta entonces procedente y ajustada a derecho, pues al tratarse de un proceso verbal-declarativo, es posible que el demandante, desde la presentación de la demanda, solicite ese tipo de medida cautelar, como aquí ocurrió; de igual modo, es menester precisar que lo referente a la observancia de la exigencia para su decreto, referente, según el recurrente, a que el juez de primer grado debió sopesar como presupuesto para su decreto, la legitimación o interés de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, o incluso, la apariencia de buen derecho, y demás aspectos previstos en el literal c) de la citada disposición, no es de recibo, por cuanto esos condicionamientos solo se exige su valoración por el juez al momento de decidir sobre el decreto de la cautela, cuando se trate de cualquier otra medida diversa y “que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”, según lo dispone el referido literal c), cuestión que además alude a las denominadas medidas cautelares “innominadas”, es decir, las diversas o diferentes a la que permite el literal a) de la misma norma (inscripción de la demanda), puesto que se trata de una cautela diversa y sujeta a otros requisitos para su decreto, dentro de los cuales no se encuentran los presupuestos antes indicados (literal c).

De otro lado, dentro de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, para oponerse al decreto de la mencionada cautela, expone el referido a que ya existió una demanda previa a la que origina este proceso, rechazada aquella por no cumplirse con el requisito de procedibilidad alusivo a haber agotado previamente la conciliación prejudicial en derecho (art. 90-7 CGP), por lo que en esta nueva demanda, al obviarse ese requisito y pedir en ella medidas cautelares, no podía entonces el Despacho en decretar esa medida cautelar y sin exigir el cumplimiento de aquel requisito; frente a ese reparo, debe señalarse que en el parágrafo primero del artículo 590 ibidem, ya transcrito, se permite que la parte interesada solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, para acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, por lo que en ese caso no era menester exigir aquel requisito de procedibilidad, y bajo este entendido, cae al vacío el mentado reparo.

Corolario de lo anterior, después de haber examinado el auto objeto de la presente alzada destaca el Despacho que la medida cautelar de inscripción de la demanda cumple con todos los presupuestos del artículo 590 del C.G. del P., pues fue decretada teniendo en cuenta el pedimento de la parte activa, las pretensiones persiguen el pago de un perjuicio derivado de la responsabilidad civil contractual del

demandado, cumpliendo así con lo establecido en el literal b) del mentado artículo, y además se prestó la respectiva caución prevista en el numeral 2 de la normativa en mención, tal y como consta en el archivo No. 12 del cuaderno de primera instancia.

Así las cosas, se impone confirmar el auto apelado y condenar en costas de esta instancia al recurrente (art. 365-3 CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en este proveído, el auto No. 182 del 18 de agosto del 2022, adicionado por el auto No. 185 del 19 de agosto del mismo año, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia al recurrente: Se tasan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente (ACUERDO No. PSAA16-10554 DE 2016).

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 09 DE JUNIO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 97 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario